## S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 36 O R D I N A R I A MARTES 27 DE MARZO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del martes veintisiete de marzo de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se incorporó una vez iniciada la sesión.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cinco, ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de marzo de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintisiete de marzo de dos mil doce:

## II. 1. 1452/2011

Varios 1452/2011 promovido por el señor Ministro Juan N. Silva Meza, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que consulta al Tribunal Pleno el trámite que debe seguir a fin de atender las observaciones de la Recomendación 73/2011, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en específico, respecto de la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2011, suscitado entre el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Monterrey, Nuevo León, y el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, con residencia en México, Distrito Federal, mediante la cual determinó que era este último a quien correspondía conocer del asunto. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: "PRIMERO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario emitir un pronunciamiento acerca de si la resolución dictada en el Expediente Varios 912/2010, aun siendo posterior, podría incidir en la determinación adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el conflicto competencial número 9/2011, en los términos precisados en el considerando tercero de la presente resolución. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal, a fin de que

se remita el asunto al Ministro que por turno corresponda. TERCERO. El Ministro Ponente queda facultado para allegarse de oficio toda la documentación que sea necesaria para informar el proyecto de resolución correspondiente. CUARTO. Infórmese esta determinación al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para su conocimiento".

El señor Ministro Valls Hernández precisó que el proyecto se elaboró conforme al criterio mayoritario de este Tribunal Pleno relativo a las consultas a trámite planteadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo objeto consiste en determinar el trámite inicial que debe recaer sobre éstas, como podría ser el rechazarlas, admitirlas o remitirlas a una autoridad distinta.

Recordó el antecedente relativo al expediente varios 489/2010 que dio origen al diverso 912/2010, así como al 1389/2007-Pleno que dio origen al expediente varios 3/2007 relativos a las facultades de revisión de la Auditoría Superior de la Federación respecto del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, manifestó que el criterio de este tipo de consultas debe modificarse para que en dichos asuntos no sólo se determine el trámite que debe recaer al escrito respectivo, sino que también se emita un pronunciamiento de fondo, por lo que en caso de así aprobarse por el Tribunal Pleno, indicó que su ponencia se haría cargo de dicho

pronunciamiento, sin que pase inadvertida la existencia de una sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en un conflicto competencial sometido a su conocimiento que involucra la jurisdicción que se analizó al resolver el expediente varios 912/2010.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que a la presente consulta no le correspondía trámite alguno sino que sólo daba a conocer una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionada con una resolución de un Tribunal Federal al resolver un conflicto competencial.

Indicó que no habría duda respecto del trámite, sino en relación con la trascendencia del conocimiento, sin perjuicio de que el trámite que corresponda sea turnarlo a otro Ministro, previa apertura de un nuevo expediente y se resuelva respecto del fondo.

Recordó que el Tribunal Pleno estableció criterios importantes en la resolución del caso \*\*\*\*\*\*\*\* sobre el fuero militar en presencia de civiles, entre otros, además de que en diversas sesiones previas de este Tribunal Pleno se ha abordado la problemática de su aplicación.

Señaló que en la presente consulta a trámite se presenta una colisión entre dos criterios respecto del alcance de una consulta de esta naturaleza, por lo que debía definirse qué criterio debe prevalecer al responderla, es decir, sólo su trámite o un estudio de sustancia, sin

necesidad referirse al fondo de para no propiciar confusiones, o si existe alguna cuestión conceptual en esa consulta que hubiera de abordarse, para lo que recordó los antecedentes que se han resuelto en este tipo de asuntos, concluyendo que no es posible emitir un criterio genérico, para lo cual debía resolverse si el criterio que rige actualmente es genérico o no y cuál criterio debe prevalecer, pues no se trata de un trámite ordinario, sino que se tiene la posibilidad de abrir un expediente en el que se puedan resolver otros temas e incluso tomar en cuenta la reasunción de la competencia delegada como ha sucedido respecto de otros asuntos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que fundamentaría el sentido de su voto, no compartiendo lo que se propone resolver en votación.

El señor Ministro Franco González Salas consultó si el señor Ministro Presidente Silva Meza estaba planteando una solución para el caso concreto o pronunciándose sobre criterios generales, ante lo cual el propio señor Ministro Presidente indicó que se refirió a criterios generales y precisó que la primera pregunta consistía en definir si el criterio que debe prevalecer es aquel en el cual sólo se responde al trámite.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que no es necesario abandonar ningún criterio, sino que se está ante una consecuencia jurídica diferente cuando el que propone la respuesta a la consulta a trámite señala que no se admita la promoción, debiendo justificar su decisión, en tanto que en las otras dos opciones se debe remitir a otra autoridad por razón de competencia; mientras que iniciar un trámite distinto en el que se tiene por presentada la pretensión y debe sustanciarse, implicaría que no se pueda resolver el asunto de plano.

Precisó que el desechamiento por notoria improcedencia no requiere de sustanciación alguna, en tanto que la admisión a trámite implica determinar la naturaleza del asunto y el trámite correspondiente.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que esas mismas distinciones se hicieron al resolver el asunto varios 489/2010 y que al tratarse de un asunto de mayor importancia, debía ser abordado.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que debía abordarse este tema debido a su trascendencia, independientemente del tiempo que se tomara para hacerlo.

Indicó que el trámite que inicialmente podría ser dictado por el Presidente de este Alto Tribunal sería el consistente en admitir o desechar una petición, considerando que en el caso concreto se debió resolver en el sentido de desecharla por tratarse de una petición improcedente.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que al haberse admitido la consulta, debe

determinarse el trámite que se le dará e incluso, darle respuesta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en el sentido de que cada caso concreto tiene sus propias particularidades y que el proyecto presentado bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández tiene un estudio, de donde resulta la disyuntiva relativa a si se desecha la consulta o si se sigue el trámite correspondiente.

Dio lectura a la página treinta y tres del proyecto en que se indica que este Alto Tribunal debe emitir un pronunciamiento acerca de si la resolución del varios 912/2010 podría incidir en la determinación adoptada por el Tribunal Colegiado respectivo y que para estar en aptitud de determinar la postura que se debe tomar en el presente asunto, se debe abrir un expediente para que se remita al Ministro que corresponda de acuerdo al turno, para que formule el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, dio lectura a la petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos visible en la página diecisiete del proyecto, por lo que propuso que se votara a favor o en contra de éste.

Sometida a votación la propuesta, se manifestó una mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz

Mayagoitia y Presidente Silva Meza en contra del proyecto. El señor Ministro Valls Hernández votó a favor de éste.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se manifestaron en el sentido de que debe desecharse la consulta a trámite, en tanto que los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas se pronunciaron en el sentido de que debía realizarse un estudio de fondo del asunto.

Por tanto, el punto resolutivo único quedó en los siguientes términos:

"ÚNICO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal, a fin de que se emita un acuerdo a través del cual se deseche de plano el oficio del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual hace del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la Recomendación 73/2011 emitida por dicha Comisión, solicitándole se pronuncie respecto de la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el treinta de junio de dos mil once, al resolver el conflicto competencial 9/2011".

El Tribunal Pleno encomendó al señor Ministro ponente Valls Hernández la elaboración del engrose respectivo. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto de minoría, en tanto que los señores Ministros Aguirre Anguiano y Pardo Rebolledo reservaron el suyo para formular voto concurrente. El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que su proyecto original quedaría como voto particular.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 5/2011

Solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2011 formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de la identificada como P./J. 9/96 de rubro: DE AMPARO. CUANDO "SENTENCIAS **ORDENEN** REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO. SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO". En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: "PRIMERO. Es procedente la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia formulada por el Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer infundada Circuito. SEGUNDO. Es la solicitud modificación de la tesis de jurisprudencia a que esta sentencia se refiere. TERCERO. Debe subsistir en sus términos la tesis P./J. 9/96 cuyos datos de localización y rubros quedaron transcritos en el considerando quinto de la presente ejecutoria".

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero y segundo relativos respectivamente, a la Competencia y a la Legitimación, los que se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando tercero relativo a la procedencia.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que una solicitud de modificación de jurisprudencia necesita de un caso concreto y recordó los antecedentes del presente asunto en el que se resolvió un juicio reivindicatorio respecto de determinado inmueble e indicó que la tesis respecto de la que se solicita la modificación lleva por rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO", por lo que los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del

quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, de donde le surge la interrogante relativa a si se está ante un caso concreto, pues la tesis se refiere a que existe litisconsorcio pasivo necesario cuando uno de los codemandados promueve un amparo y obtiene la concesión, con lo que se le hace extensiva la concesión del amparo al que no acudió a juicio, lo que no se actualiza en este supuesto, pues ambos figuran como quejosos.

Precisó que se solicitó la modificación de dos tesis, una de la Primera Sala y la del Pleno y que dicha solicitud se escindió remitiendo cada una a la Sala correspondiente, ante lo cual, la Primera Sala resolvió en el sentido de declararla infundada, por lo que sólo resta resolver la relativa a la tesis de Pleno.

Recordó que posteriormente la Primera Sala resolvió otra contradicción de tesis en la que varía el criterio del Tribunal Pleno al sostener que en el litisconsorcio pasivo la concesión del amparo a uno de los litisconsortes para el efecto de ser emplazado al juicio, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los emplazamientos de los demás litisconsortes y ordenar su nuevo llamamiento a juicio.

Manifestó que, además de que en el caso existen interrogantes respecto a si se está ante un caso concreto, de no darle curso a la solicitud subsistiría el criterio del Tribunal Pleno; sin embargo, estimó correcto el criterio que

se decidió posteriormente en la Primera Sala, por lo que debía analizarse el asunto a profundidad.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que el criterio de la Primera Sala no altera la sustancia de la tesis resuelta por el Tribunal Pleno y que la figura del litisconsorcio tiene como consecuencia un término común que corre a partir de que se hace el último emplazamiento sin que implique que de haber varios emplazados, siendo incorrecto el que se hizo a uno de éstos, se deban repetir todos, pues bastaría con repetir uno de ellos para que el término común renazca para todos, tal como se resolvió en la tesis de la Primera Sala.

En ese tenor, no sería posible aceptar que la reposición del procedimiento beneficie sólo al que promovió el amparo, pues el procedimiento se repone para todos.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la tesis de la Primera Sala y en contra de la del Pleno, pues sostiene que desde el ilegal emplazamiento se deja sin efectos el de los codemandados del quejoso en el juicio natural.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que si uno de los quejosos defiende un ilegal emplazamiento, la sentencia se refiere a éste y no a todos los emplazamientos de los codemandados por lo que se debe reponer el procedimiento respecto del quejoso que promovió el amparo,

de tal manera que al tratarse de un litisconsorcio pasivo necesario, también la tesis del Pleno es correcta.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que se estaba analizando la procedencia y que ese tema sería objeto del estudio de fondo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano puntualizó que el litisconsorcio pasivo necesario presupone una sola sentencia en contra de dos quejosos que se encuentran en una misma situación jurídica, por lo que si se ordena reponer el procedimiento, sus efectos son extensivos a los codemandados del quejoso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que en el proyecto se señala que la tesis cuya modificación se solicita no es exactamente aplicable al caso que se resolvió; sin embargo, los agravios en el recurso de revisión abordan la esencia de lo establecido en esta tesis jurisprudencial del Pleno, toda vez que el argumento de los recurrentes consiste en que si bien se llevaron a cabo dos emplazamientos a la misma hora, el mismo día y en el mismo lugar, el criterio de la Sala es en el sentido de que ninguno de ellos resulta válido, y la postura de los recurrentes consiste en que al menos uno debe resultar válido, por lo que sólo tendría que anularse uno y dejar firme lo actuado en el juicio, ante lo que consideró que a pesar de que no se trata de una tesis aplicable exactamente al caso, sí versa sobre el hecho de que al existir litisconsorcio pasivo no puede dividirse el

proceso, por lo que estimó pertinente abordar el fondo de la solicitud.

Al respecto, señaló que aunque en la jurisprudencia del Pleno no se especifican las actuaciones que quedan subsistentes, se debía reponer el procedimiento a partir del punto en que se cometió la violación; sin embargo, al haber litisconsortes, subsistirían los emplazamientos de los demás, ante lo cual se ha planteado dejar insubsistente todo lo actuado para emplazar nuevamente a todos los litisconsortes.

En relación con este planteamiento, la Primera Sala sostuvo que se debía dejar insubsistente lo actuado, con lo que se beneficiaría a los demás litisconsortes, por lo que se tendría que volver a efectuar el emplazamiento pero únicamente el que se estimó inconstitucional por lo que los demás emplazamientos deberían subsistir, por lo cual en esa medida se precisó el alcance de la jurisprudencia del Pleno.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con lo expresado por el señor Ministro ponente en cuanto a que la tesis no es exactamente aplicable al caso, en la inteligencia de que el criterio sostenido por la Primera Sala consideró que son inverosímiles dos emplazamientos al mismo tiempo agregando que ello hubiera dado lugar a la interpretación sentido solicitada en el de que subsistiera emplazamiento, lo que daría lugar a la aplicación de la tesis litisconsorcio: sin embrago, no se

jurisprudencia de la Primera Sala por lo que siguen siendo inverosímiles los dos emplazamientos y, por ende, se está ante un problema de litisconsorcio.

Sometido a votación el considerando tercero del proyecto relativo a la procedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos votaron en contra.

Sometido a votación el considerando cuarto del proyecto relativo a la finalidad y los alcances de la modificación de jurisprudencia, en votación económica se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando quinto del proyecto "Estudio del fondo del asunto", en cuanto sustenta la propuesta contenida en los puntos resolutivos Segundo y Tercero, consistentes en que es infundada la modificación de la tesis de jurisprudencia a que esta sentencia se refiere y que debe subsistir en sus términos la tesis P./J. 9/96.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que obligada por la votación mayoritaria se pronunciaría en relación con el fondo del asunto, estimando que el problema fundamental radica en la discrepancia entre las tesis de la Primera Sala y del Pleno, para lo que dio lectura a la parte conducente de la ejecutoria, de donde dedujo que la concesión del amparo a uno de los litisconsortes para el efecto de ser emplazado a juicio, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los emplazamientos de los demás litisconsortes y ordenar su nuevo llamamiento a éste, por lo que se presenta una discrepancia de criterios que involucra la reposición del procedimiento.

Recordó que la ley precisa cuándo se está ante un litisconsorcio pasivo necesario, ante lo cual surge el problema relativo a determinar la indivisibilidad de la causa, además de que existen otras indivisibilidades procesales.

Precisó que el elemento común consiste en el término para la contestación de la demanda que corre a partir del momento en que todos los litisconsortes se encuentran emplazados; por lo que estimó que el análisis del litisconsorcio, tomando en consideración la indivisibilidad de la causa en los términos procesales, surge del criterio que emitió con posterioridad la Primera Sala, que es contrario al diverso del Pleno, lo que debía corregirse para unificar el criterio aplicable, por lo cual debía prevalecer el criterio de la Primera Sala.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que debía reconocerse que la interpretación de la Primera Sala no puede ser contraria a una jurisprudencia del Pleno.

Consideró que la tesis de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ELLOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO", señala términos comunes y representaciones comunes, lo que no implica que los consorciados deban plegarse a lo dicho por el representante común.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas recordó que al resolverse dicha contradicción de tesis realizó un voto concurrente en relación con los efectos del amparo ya que ante un indebido emplazamiento a uno de los litisconsortes, en el sentido de que el hecho de que el emplazamiento se realice de manera independiente, no trae como consecuencia que los litisconsortes emplazados legalmente no se encuentren en un estado de indefensión que subsanar, pues no tendrán una defensa adecuada ni los elementos necesarios que puedan aportar aquéllos que no fueron correctamente emplazados, ٧ que como consecuencia del efecto del amparo se ordenó la reposición del procedimiento. Por ende, indicó que sostendría su posición.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso abordar el alcance de la decisión del Tribunal Pleno de enero de mil novecientos noventa y seis que se está discutiendo, para lo que dio lectura a la parte conducente, ante lo que consideró

que precisamente se dio el sentido a que se han referido los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos respecto de la condición de afectación que desvirtúa la totalidad de los emplazamientos.

Indicó que al resolver la contradicción de tesis 258/2010, la Segunda Sala sostuvo que no tiene el alcance de dejar insubsistentes los emplazamientos de los demás litisconsortes y ordenar un nuevo llamamiento a juicio, por lo que debía definirse si se presenta una relación de continuidad o una contradicción respecto de ambas determinaciones.

En ese tenor, estimó que debía precisarse si los beneficios que alcanzan los codemandados en el juicio constituyen un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia y aunque ello no implique una infracción al principio de relatividad, sí se está determinando que se trata de un efecto general anulador de estos elementos para que se actualicen las modalidades a que se refirió el señor Ministro Aguirre Anguiano, por lo que propuso discutir el alcance de las tesis y consideró que quedarían sin efectos la totalidad de los emplazamientos, independientemente de estar o no de acuerdo con esta afirmación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que ante tantas tesis puede entenderse que una Sala apruebe un criterio contrario a otro sustentado por el Pleno; sin embargo, lo importante es resolver cuál debe aplicarse.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que no se está en presencia de criterios contradictorios, pues en el caso concreto, la Primera Sala analizó puntualmente el criterio sustentado por el Tribunal Pleno relativo a dejar insubsistente el procedimiento hasta el momento inmediatamente anterior del ilegal emplazamiento, lo que beneficia a todos los codemandados, en tanto que el criterio de la Sala consiste en que dicho beneficio de los codemandados, incluye anular también emplazamientos debidamente realizados, debiéndose reponer la totalidad del procedimiento, por lo que el beneficio es el mismo al del criterio del Pleno, de tal manera que señaló que no se trata de criterios contradictorios, sino complementarios.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor del sentido del proyecto y consideró que no se está ante una contradicción entre ambas tesis.

Señaló que la propuesta del Tribunal Colegiado no guarda relación con el emplazamiento, sino que consiste en que el procedimiento desarrollado por los que fueron debidamente emplazados quedara subsistente y que sólo se repusiera para aquél que fue indebidamente emplazado.

Se pronunció en el sentido de que no puede quedar firme parte del procedimiento para unos y modificarse para otros, pues el procedimiento debe reponerse para todos, por lo que las tesis no se contraponen, sino que se complementan.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que al existir tantas tesis tanto del Pleno como de las Salas, este Alto Tribunal puede definir en determinado momento el criterio que debe prevalecer.

Indicó que en la ejecutoria se precisa la litis del consorcio y que si no se llama a juicio a los codemandados del juicio natural que a la vez que no fueron quejosos, se haría nugatorio el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, que debe llamarse a los litisconsortes a juicio aunque no hayan sido quejosos y debe reponerse el procedimiento para ellos, lo que estimó incorrecto aunque en el caso concreto, así se sostenga. Por tanto, consideró que sólo es posible hacer afirmaciones que se encuentran en la ejecutoria.

Señaló que en la sentencia respectiva se sostiene que "el llamar a juicio ordinario mediante emplazamiento respectivo a los codemandados del quejoso que no fueron parte en el juicio de amparo no deriva de que a ellos se les hubiere concedido la protección federal y se afecte el principio de relatividad de la sentencia de amparo, sino que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia constitucional, ya que en caso contrario, se haría nugatoria la concesión del amparo constitucional", por lo que en la ejecutoria se señala que se debe emplazar a todos los codemandados.

Precisó que el criterio de la Primera Sala sostiene que no existe necesidad de emplazar a todos, sino sólo al que no hubiere sido emplazado, por lo que sí se está ante una contradicción de criterios.

Recordó que en el proyecto se señalan diversos artículos de distintos códigos civiles respecto de los plazos y los términos.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que las tesis que derivan de un asunto contienen sólo lo esencial del criterio jurídico sostenido en éste, al cual se le da una redacción separada de la ejecutoria.

Precisó que en las páginas cincuenta y dos y cincuenta y tres del proyecto no se señala que se deban repetir todos los emplazamientos, inclusive aquellos que hubieren estado bien hechos, sino que se debe dejar insubsistente lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento.

En ese sentido, manifestó que la tesis de la Segunda Sala versa sobre la insubsistencia del emplazamiento respecto del cual se concede el amparo, pero no de los emplazamientos que estuvieran bien hechos, por lo que se repone el procedimiento dando oportunidad a todos los

litisconsortes de contestar la demanda dentro del término común.

De lo anterior, sostuvo que la interpretación de la Primera Sala respecto de la tesis del Pleno no implica una contradicción, sino una complementación, pues sólo se invalida el emplazamiento casado en el juicio de amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que le pareció acertada la precisión del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y que la tesis del Pleno no es contradictoria con la diversa de la Primera Sala.

Señaló que en la página setenta y nueve se precisa que la reposición no puede alcanzar los emplazamientos que se hayan realizado debidamente, estimando que la propuesta del proyecto aprobaría el texto en que se recoge esta afirmación haciendo concordantes ambas posiciones: la del Pleno y la de la Primera Sala, por lo que se manifestó a favor de éste.

El señor Ministro Franco González Salas para precisar lo sostenido por el Pleno al resolver la contradicción de tesis de la cual derivó la tesis jurisprudencial cuya modificación se solicita, y con el objeto de distinguir entre el emplazamiento que queda sin efectos y que queden sin efectos los actos realizados a partir del debido emplazamiento refirió a las consideraciones sostenidas en dicha contradicción de tesis, específicamente, las que tratan de los supuestos de los

cuales partieron los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios contradictorios.

Recordó que en la referida sentencia del Tribunal Pleno se sostuvo que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito acertadamente consideró que el fallo recurrido dictado por el Juez de Distrito al conceder el amparo era legal al haber establecido que se dejara sin efectos todo lo actuado en el juicio de donde emanan los actos reclamados y emplace debidamente al quejoso, lo que no imposibilita el incumplimiento del fallo protector ya que si implícitamente se beneficia a un tercero por la reposición del procedimiento ejecutivo mercantil, ello se deberá a la naturaleza de los documentos base la de acción, agregándose en el propio fallo que si implícitamente se beneficia а los codemandados es porque existe litisconsorcio pasivo necesario, por lo que es necesario que al juicio sean llamado todos los litisconsortes indicándose en la propia sentencia del Tribual Pleno que el llamar a juicio mediante el emplazamiento respectivo a los codemandados que no fueron parte en el juicio de amparo no deriva de que a ellos se les hubiese concedido la protección federal y se afecte el principio de relatividad de las sentencias de amparo si no que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia constitucional.

Finalmente el señor Ministro Franco González Salas señaló que en el criterio sostenido por el Pleno se adoptó lo dicho por el Segundo Tribunal Colegiado en cuanto a que hay que notificarle al quejoso, reponer todos los actos a partir de ahí; pero el criterio consiste en que deba notificarse y emplazarse a todos los codemandados.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó su conformidad con la propuesta relativa a que la solicitud de modificación de jurisprudencia es infundada pues si en el amparo se considera que el litisconsorte quejoso no fue emplazado a juicio o que el emplazamiento efectuado no se realizó conforme a derecho y esto es motivo para que se conceda el amparo y la protección de la justicia federal, la restitución en el goce de las garantías violadas al quejoso, debía dejar insubsistente lo actuado en el juicio a partir de la notificación para que ésta se haga debidamente, con lo cual se beneficiaría indirectamente a los demás litisconsortes que fueron debidamente emplazados, con el objeto de no dividir la continencia de la causa.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que la ejecutoria indica que todos tienen que estar emplazados, sin que esto implique que se deba emplazar a quienes fueron notificados adecuadamente, pues sería redundante sostener que se vuelva a emplazar a aquellos que ya fueron emplazados, por lo cual sostuvo que la finalidad de la sentencia fue que todos los codemandados quedaran emplazados, sin repetir los emplazamientos.

El señor Ministro Cossío Díaz dio lectura a la página veintiuno de la sentencia de la contradicción de tesis

258/2010 en el sentido de que el Pleno consideró que en el litisconsorcio pasivo necesario se exceptúa el principio de relatividad, pues tratándose de la debida integración de la relación jurídico-procesal y de que la sentencia puede afectar a todos los litisconsortes, los efectos de la concesión del amparo se extienden a aquellos que no acudieron al juicio de garantías, ante lo cual, el Tribunal Pleno refiere que la reposición del procedimiento debe beneficiar a todos los litisconsortes, por lo que al quedar insubsistente la sentencia original, en la nueva resolución se deben valorar los nuevos elementos que aporte el codemandado al que se le concedió el amparo, con lo que se beneficiará al resto de los codemandados.

Precisó que también en dicha contradicción de tesis se indica, que el punto de debate no se refiere a los beneficios que se obtienen con la reposición del procedimiento en cuanto a la renovación de los plazos o a la oportunidad de aportar nuevas pruebas o alegatos novedosos sino en determinar los casos en que exista un litisconsorcio pasivo necesario y a uno de los litisconsortes no se le notifique correctamente.

Señaló que aunque al principio parecería que estaba en contra del proyecto, sólo estaba planteando un principio de orden, en el sentido de que se debía tomar en consideración lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos respecto de los alcances de la sentencia del Pleno.

Recordó que la contradicción de tesis 258/2010 se resolvió bajo su ponencia y que las tesis debían leerse de manera conjunta.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo manifestó que a partir de la las precisiones de la señora Ministra Luna Ramos se analizó detalladamente la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia P/J. 9/96 del Tribunal Pleno, de donde se desprende que el tema central de dicha contradicción de tesis no tocaba lo relativo al emplazamiento a los codemandados, sino que el Juez de Distrito concedió el amparo para reponer el procedimiento, sólo respecto del quejoso, lo que el Tribunal Colegiado estimó correcto, sin impedir que dicha reposición también beneficiara codemandado o litisconsorte pasivo necesario, aunque se señale expresamente que se haría incluso en relación con los codemandados, y que "no hubieran sido parte del amparo", respecto de lo que surgirían interrogantes pues existen criterios relativos a si el codemandado del quejoso es o no tercero perjudicado; sin embargo, los argumentos por los que se solicita la modificación de la jurisprudencia respectiva, no tocan lo relativo a si se alcanza o no con dicha emplazamientos reposición los que no se hicieron adecuadamente.

Por ende, sostuvo su proyecto considerando atendibles las observaciones formuladas por la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a que la lectura de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia P/J. 9/96 pueda generar confusión

aun cuando el tema central de dicha contradicción no aborda el detalle al que se refiere la jurisprudencia de la Primera Sala.

Sometida a votación la propuesta del proyecto se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veintinueve de marzo del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.